

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00565-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Carmen Zulay Díaz Bedoya
Demandado: Wilton Alexander Restrepo Henao
NNA: Mariana Restrepo Díaz



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se determinará con precisión las causales invocadas como sustento de la pretensión de privación de la patria potestad. Ello por cuanto se hace referencia a la causal 1 del artículo 310 del C. Civil, y ésta por ley, conlleva a la suspensión, no a la privación.
2. Se relacionarán los hechos que configuran la causal de abandono indicada, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los mismos. Lo anterior debido a que según se expresa en los hechos 3 a 7, 9, 11, 12, 15, el progenitor ha tenido contactos con la menor de edad.
3. Se corregirá el hecho décimo quinto, el mismo que resulta contradictorio al indicar que las únicas oportunidades que el padre ha compartido con su hija fue el 23 de junio de 2018 y en julio de 2020, esta última mediante videollamada. Y en el mismo hecho se afirma que éste asistió a la iglesia, a la primera comunión de su hija MARIANA y compartió con ella, el 23 de junio de 2019.
4. Se anotará el canal digital de las personas relacionadas como parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, para los efectos del proceso (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).
5. El poder deberá contener expresamente la dirección electrónica de la apoderada, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, inciso segundo Decreto 806 de 2020).
6. Se allegará el mensaje de datos a través del cual se otorga el poder, o en su defecto éste deberá contener la presentación personal de la poderdante.

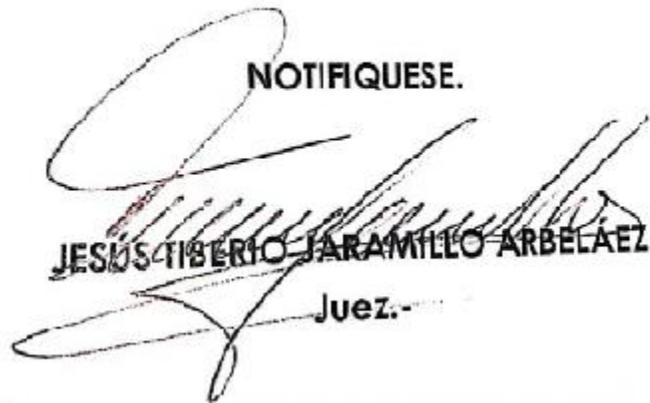
7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico, a través del canal suministrado.

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m.